

Señores,
JUECES DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD EN TURNO.
Soledad – Atlántico

JAVIER ALFONSO SÁNCHEZ BLANCO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece en mi correspondiente firma, acudo a su despacho a solicitarle el amparo constitucional establecido en el art. 86 de la Constitución Política denominado ACCIÓN DE TUTELA, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-, por vulnerar mi derecho fundamental al debido proceso administrativo, teniendo en cuenta las siguientes razones de hecho y de derecho:

HECHOS:

1.- Soy aspirante y aprobé las pruebas básicas y funcionales de la Convocatoria No. 744 a 799, 805, 826 y 827. 987 y 988 - TERRITORIAL NORTE-, quedando en el puesto No.8.

2.- En fecha 31 de enero de esta anualidad, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- y la Universidad Libre de Colombia, emitieron un comunicado a través del cual informaron que con ocasión de las reclamaciones recibidas contra los resultados de la prueba comportamental, se identificó que algunos de los resultados de esta prueba, por un error humano involuntario, se publicaron con algunas imprecisiones, las cuales son objeto de correcciones que serán publicadas nuevamente con la información correcta.

3.- Que el día 06 de febrero del año en cueros y estando dentro del término legal, interpuso reclamación a través de la página del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, a la cual le correspondió en No. 28971219, en la que expuse que la publicación de los nuevos resultado no fueron beneficiosos para mi concurso, considerando que las respuestas acertadas que tuve me permitieron tener un puntaje superior al recalificado, peticionando que se reconsiderada la recalificación de mis pruebas escritas comportamentales dentro del concurso de marras.

4.- Posteriormente, el día 20 de febrero del 2020, recibí un correo a través de la cual La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia me cito al acceso al material de las pruebas de competencias comportamentales, de las Convocatorias 744 a 799, 805, 826 y 827. 987 y 988 - TERRITORIAL NORTE-, para el día domingo 23 de febrero del presente año.

5.- En tal fecha, comparecí a las 07:30 AM, a las instalaciones de la Universidad Libre de Colombia - Seccional Atlántico-, en la cual unos funcionarios no me dejaron entrar por asistir después de la hora estipulada en la citación.

6.- Es de manifestar señor, que en la citación emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, se informó adicionalmente que **“Se recomienda llegar al sitio con por lo menos 30 minutos de anticipación a la hora de inicio (8:00 am). La duración del acceso será igual el tiempo previsto para la aplicación de las pruebas y los reclamantes solo podrán ingresar hasta las 8.30 am.”**, siendo claro, que yo asistí de manera puntual al sitio de revisión del material de las pruebas comportamentales.

7.- por otro lado, le indico señor Juez, que a la fecha de la presente acción de constitucional, la Comisión Nacional del Servicio Civil, no ha dado respuesta alguna a la reclamación No. 28971219 de fecha 06 de febrero del 2020.

FUNDAMENTOS:

La Corte Constitucional en sentencia C-980 de 2010, señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”¹. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.”

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.” Negrilla no originales.

En la Sentencia T-616 de 2006 se dijo que:

“La notificación de las decisiones que la Administración profiere en desarrollo de un proceso y que afectan los intereses de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas por aquélla, toda vez que al dar a conocer sus actuaciones asegura el uso efectivo de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados.”

Del mismo, ese alto tribunal en Sentencia T-404 de 2014 reiteró que:

“la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes”

Sobre las decisiones de carácter particular y concreto, la Corte ha señalado que:

*“La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. **La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria”** Negrilla no originales.*

PRETENSIONES:

De conformidad a lo expuesto anteriormente, solicito que se me ampare el derecho fundamental al debido proceso administrativo, como consecuencia, se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC-, que dentro del termino de las cuarenta y ocho (48) horas contada a la notificación del fallo, proceda a resolver de fondo, clara y congruente la reclamación No. 28971219 de fecha 06 de febrero del 2020.

Por otro lado, peticiono que se me permita tener acceso al material de las pruebas de competencias comportamentales de las Convocatorias 744 a 799, 805, 826 y 827. 987 y 988 - TERRITORIAL NORTE-, a fin de revisar los resultados de dichas pruebas.

PRUEBAS:

1. Reclamación No. 28971219 de fecha 06 de febrero del 2020.
2. Aviso informativo de fecha 31 de enero del 2020, emitido por la CNSC y Universidad Libre de Colombia.
3. Citación.

JURAMENTO:

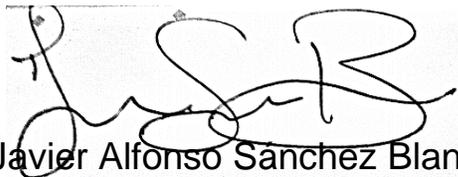
Declaro bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra acción de tutela, por los mismos hechos y derechos aquí consignados.

NOTIFICACIONES:

El suscrito recibe notificación en la dirección: diagonal 77B No. 6-21, Manzana 42, etapa 2, Urbanización Nueva Esperanza y a través del correo electrónico javier-alfonso1996@hotmail.com.

La accionada, Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC-, recibirá notificación en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C. y a través del notificacionesjudiciales@cncs.gov.co.

Cordialmente,



Javier Alfonso Sánchez Blanco
C.c. 1.192.764.347 de Soledad Atlántico